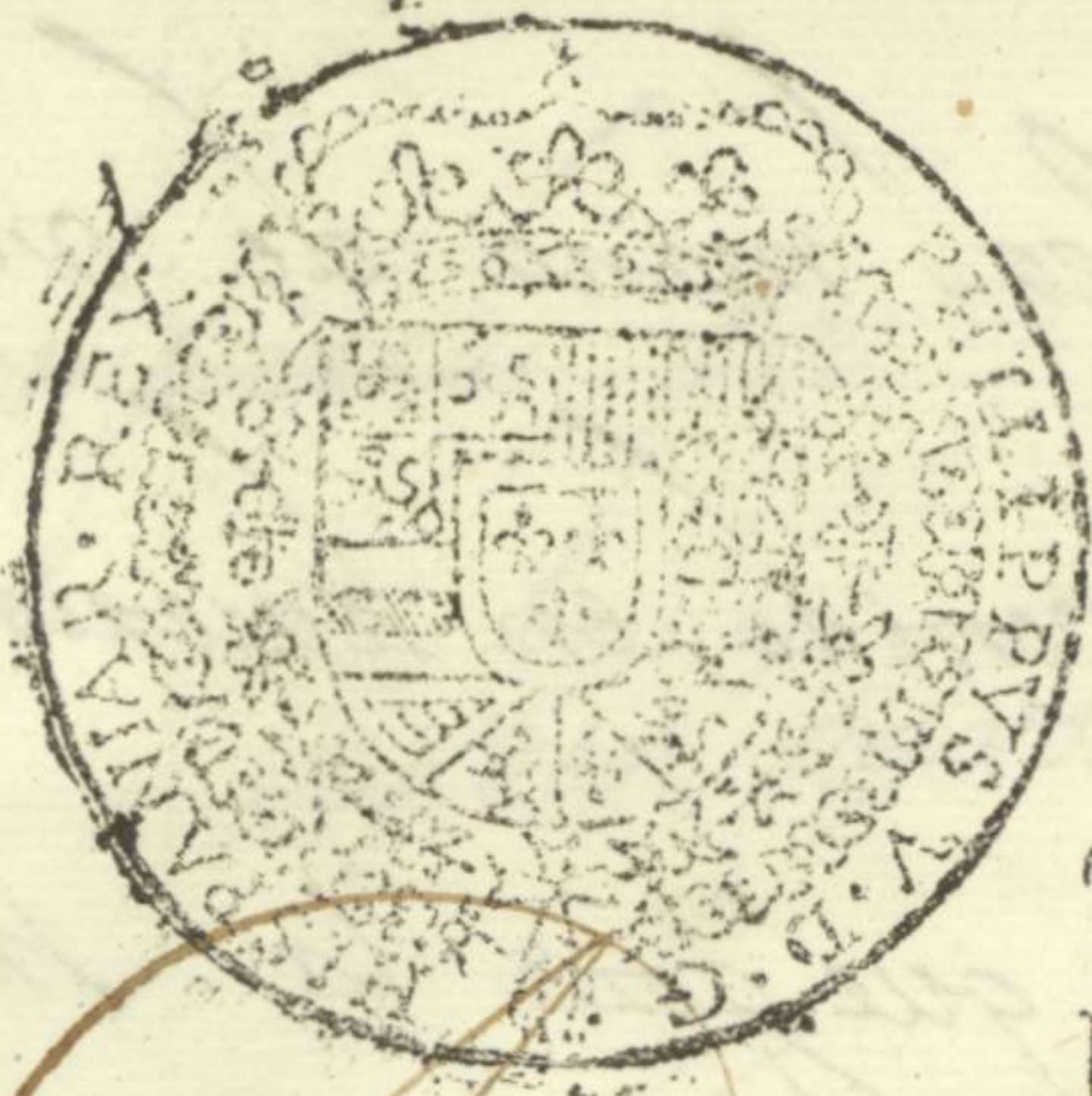




ATHO-FHPS-DH-1901-10-01

Q. nientos y quatro y quatro mites

SELLO PRIMERO. Q. VIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Don Felipe La gracia de Dios
Rey de Castilla, e Leon, de Aragon, delas eas Reales, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, e Toledo, de Valencia, de Galicia, e
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Conuega, de
Murcia, de Jaen, de las Algarves de Algezira, de Gibraltar, e
las Islas de Canaria, delas Indias orientales, y Occidentales e
Islas, y tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan Conde de Absburg,
de Flandes, Frís, Loreton, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina e quanto, atendiendo a la especial fineza
con que vos la Provincia de Nueva caucis manifestado en todas
ocasiones vna verdadera fidelidad, celo, y amor ami Servicio, y
a los particulares, y repetidos que me haues hecho durante la presente
Guerra de que me hallo con muy entera satisfaccion, y gratitud.



Por Decreto señalado de mi Real mano de once de Abril
y nueve de Agosto de este Año, he venido en haceros más de
la misma gracia, Privilegio, y Fuero que goza la Provincia
de Guipuzcoa en orden a que de las Sentencias dadas por los
Alcaldes, y Jueces de vía Hermandad, no se admita apelación
a las Chancillerías ni Audiencias de estos Reynos en la
propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza
la de Guipuzcoa, y se expresa en los Capítulos Septimo, y Octavo
del Título Decimo de los Fueros de Guipuzcoa que hablan sobre
esto, y en el treinta y uno del Título tercero, y quinto del Título
tercio, y son como siguen = Por quanto conforme al fuero de la
Provincia, uso, y costumbre de ella inconcusamente observado
y mandado guardar por los Cathólicos Reyes de Castilla, no
pueden conocer las Chancillerías, y Audiencias Reales ni
Jueces, y Jueces de estos Reynos de los Pleitos y causas
tocantes a la Hermandad de la Provincia por simple Demanda,
o querrela, ni en apelación de las Sentencias dadas, y

3
promulgadas por la Junta, y Procuradores de ella, como ni
tampoco pueden advocar en si las Causas con interuencion alguna
ni en otra forma por tenerlas M^g advocadas asi, y a las
Personas que para ello expresamente diputare, y mandare por
ser asi cumplido al Real Servicio, y a la execucion de la
Justicia, y al bien publico, y pacifico de esta d^{ha} Provincia, y
sus Vecinos, y Moradores; Ordenamos, y mandamos que nin-
guna, ni alguna de las Chancillerias, e Audiencias reales, e
ninguna, ni ningunas, Oydores, Jueces, y Justicias de estos Reynos
ni el Corregidor de la Provincia puedan conocer, ni conozcan
de Pleitos, ni Demandas algunas tocantes a la d^{ha} Provin-
cia, y a la Hermandad de ella por apelacion, ni suplicacion, ni
por simple querrela, ni por otra manera alguna, salvo la Per-
sona Real, e los del su Consejo en su nombre, y que de las d^{has}
Causas, y Pleitos, y negocios tocantes a la Hermandad de la d^{ha}
Provincia, conozcan los Alcaldes, y Jueces de la d^{ha} Provincia

aguien de dho pertenece el conocimiento de ellos, y no otro al-
guino salvo la persona Real, y los dho Consejo, por quanto
estan ynteruidos todos los demas Tribunales del conocimiento
de todo ello, y de cada cosa, y parte de ello = Respecto de que
procediendose por la Santa dha Provincia, y los Jueces de ella
por via de Hermandad, y segun las leyes de este libro, hasta
quese sentencien las Causas subcede muchas veces que aquellas
contra quien se procede, y se sentencian las Causas a fin
de vitatallas, o por otras consideraciones, apelan de las dhas Sen-
tencias, y se presentan ante la Persona R.^a o ante los dho
Consejo supremo de Castilla segun el fuero, y privilegio de la
dha Provincia, y en estos casos, comete S.M.^d el conocimiento
de la Causa a algunos Jueces Comissarios, los quales deuiendo
proceder en ella guardando las leyes de la dha Hermandad
proceden por via ordinaria asi como si procedieran en otros
casos que no fueren de Hermandad en graue perjuicio

de esta Provincia y de sus Vecinos y Moradores por las largas
y embarazos que se ofrecen desviándose del procedimiento su-
mario, y breve que se debe en semejantes casos conforme á fuero
y leyes desta Provincia, y conviene mucho al Servicio de
M^g y al bien publico de ella se ocurra al Reparo que pide
el abuso de perjudiciales consecuencias; Ordenamos, y manda-
mos que si algunas Causas fueren cometidas por M^g á algunos
Jueces, ó Comisarios en que la Junta de la Provincia, y sus
Jueces, hayan proveído, y determinado por vía, y curso de
Hermandad de la o^{ra} Provincia, procedan, y determinen
en ellas, guardando las leyes, y curso de la o^{ra} Hermandad en los
casos que hubieren lugar, sin juzgar, ni determinar en las o^{ras}
causas por otros Vigos, ni derechos algunos, por quanto la vo-
luntad de M^g es, que las leyes de la o^{ra} Hermandad
sean guardadas, y observadas, y no sean quebrantadas, ni men-
guadas, ni por ninguno, ni algunos de los o^{ros} Comisarios

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra
de Granada, de Toledo de Salencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Concega, de Murcia, de
Jaen, Senor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por
parte de vos la nuestra muy noble, y muy leal Provincia
de Guipuzcoa senos a representado que en el su dextro ori-
ginal que tenia esta dha Provincia de las Ordenanzas
Confirmadas por los del nro Consejo para su buen gobierno
y conservacion estava la ley quarta Titulo trece para que
pusierades en ella siete Alcaldes de la Santa Hermandad
que precipue, y principalmente conociesen de los cinco casos
de Robos, Fuerras, Fuegos, Falsas, y Contas, y aschanzas
para exir, o matar, o enrase, o matarse en Caminos, o
fuera de ellos, Montes o Llanos de esta dha nra Provincia
y que pudieren Sentenciar, y executar las Sentencias
contra los delinquentes, y perpetradores de los Delitos

4
por el curso de hermandad, y le es el oho. Guadalupe, sin em-
bargo de apelacion, como mas por menca se contenia en la oha.
Ley quarta que estava presentada a la letra en la Certificacion
dada por D. Leon de Aguirre y Turco nro. Secretario
y nro. de Luntas, y Diputaciones de esa nra. oha Provincia
su fecha en la Villa de Azpetia en quince de Julio prox-
imo pasado de este año, de que sacades presentacion con el Turco
mento, y solemnidad necesaria. Y respecto de que la Turis-
dicion de los Alcaldes ordinarios era privativa en todos los
casos, y cosas que se oñecian, y para evitar disensiones, e incon-
venientes, nos suplicastes, os mandaremos despachar nra. Carta
y Provision para que los Alcaldes ordinarios del Distrito de
esa nra. oha Provincia pudiesen conocer, y conociesen segun
y en la forma que los de la Santa Hermandad de los Cinco cantos
contenidos en la oha ley expresada, y con la misma Jurisdic-
cion sin limitacion de cosa alguna, y que fuese con ynterccion

de la otra ley, (o como la nra m^a fuere) Lo qual visto por los
el nro Consejo, y la otra ley que cerca dello referido trata
Cuyo tenor es como se sigue = Otro si por quanto muertos ante
cerros adelantados competidos de la necesidad que tenían
de buscar medios para atajar las otras muertes, fuerzas, Robos
Falsas encendidas que cada dia se hacian por los Caminos
Montes, y despoblados de esta Provincia de Guipuzcoa, obtu-
vieron Privilegios de los Reyes de gloriosa memoria para
poner en ella siete Alcaldes de la Hermandad, y que estos
conociesen precipue, y principalmente en los Cinco casos sig^{tes} =
El primero si alguno hurtare, o Robare a otro alguna cosa
en Camino, o fuera del Camino = el segundo si alguno hicie-
re fuerza, o forzare = el tercero si alguno quebrantare, o
pusiere fuego a Casas e Mieses, Viñas, e manzanas
e de otros frutos de otro para los quemar, o quemare = el quar-
to, si alguno Contare, o Falsare Anales de llevar futo, o Bar-
quines de Herencia = el quinto si alguno pusiere a otro

5
Assechanzas para lo exir, o matar, o finire e matarse
aconteciendo las dhas cosas, y casos en Montes e Nexmos de
esta Provincia fuera de las Villas cercadas, y entre no Vecinos
de m lugar, y Alaydia, o de noche, y que en ellos procedieren
por la Ley, y estilo de este Quaderno, y Sentencias en la Rey-
ta, casos, y remandas que sobre esto en qualquiera manera sub-
cedieren, y executaren las Sentencias que sobre ello vieren sin
embargo de apelacion. La ende adexiendose a los dhas Privilegios
sobre esto obtenidos, y al uso, y costumbre que siempre de ello se
a tenido; Dixeron que ordenauan, y mandauan, y establecian
por Ley, que los Siete Alcaldes de la Hermandad de esta Pro-
vincia en los Cinco casos arriba contenidos, y en qualquiera
de ellos, y lo a ello anexo, y concerniente, puecan, y deuan proce-
der, y procedan contra los delinquentes, y perpetradores de ellos
por el Curso de la Hermandad, y Leyes de este Quaderno, y por
el estilo, y modo sumario que en ellos se contiene, Loen sus

Sentencias, y executen aquellas sin embargo de apelacion
Lo Duxeto que proveyeron en siete deste presente mes de
Diciembre Mandaron se pudiese a Consulta con Parecer
de nra M Personar, y que se diere Despacho y miento el Cap
tulo de la Ordenanza que se presentava para que los Alcaldes
ordinarios de esta dha nra Provincia de Guipuzcoa conocie
sen en los Cinco casos que por el se prevenian a prevenicion
con los Alcaldes de la Hermandad, y para que lo referido se
cumpla, y con Nos Consultado, se acordo dar esta nra Carta
por la qual queremos, es nra mad, y mandamos que sin em
bargo de lo contenido en el dho Capitulo de la Ordenanza
quede suyo va incorporado, los Alcaldes ordinarios que
ahoramente son, y adelante fueren en las Ciudades, Villas, y
Lugares de esta dha nra muy noble, y muy Leal Provincia
de Guipuzcoa, conozcan en los cinco casos en el expresados
a prevenicion con los Alcaldes de la Hermandad segun

y en la forma que por dho Alcaldes de la Hermandad se hace
que asi es nra voluntad. Delo qual mandamos dar, y dimos
sta nra Carta cerrada con nro Sello, y librada por los de
nro Consejo en Madrid a trece dias del mes de Diciembre de
mil y seis cientos y ochenta y ocho años: El Conde de Oropesa=
Don Alonso Marques de Sada= Licenciado Don Juan de
Layreca= Licenciado Don Bonifacio de Mier= Licenciado Don
Juan Lucas Cortes= Lo Domingo Leal de Saavedra scrivano
de Camara de S. Mg. lo fize enviar por su mandado con auer-
do de los dchos Consejo= Registrada Don Joseph de Lara= Chan-
ciller mayor Don Joseph de Lara= Loque lo que relinquen
en los Cinco años expresados en la ley preecedente, y por lo qua-
les son, y pueden ser combenidos ante los Alcaldes de la Her-
mandad, y castigados por ellos, podrian intentar eximirse
de su Jurisdiccion, y Surgado presentandose personalmente en
alguna de las Audiencias, y Sancillerias d. con el motivo



de hacer patente su ynocencia, y con el apaxente de tener
por sus peccos a los ohos Alcaldes de la Hermandad, o acu-
siendo a las Audiencias, y chancillerias por via de agravio
y en apelacion de autos ynterlocutorios, y de Sentencias
definitivas contra fuero, y en contravencion de los Privile-
gios de esta Provincia: Ordenamos, y mandamos que ningun
nos oydores Alcaldes de Audiencias, y chancillerias, ni
ninguno alguno de ellos, no se entrometan de conocer nin cono-
zan por via de agravio, nin de apelacion, nin de suplicacion
nin nulidad, nin presentacion, ofrecimiento, nin purgacion
nin en otra manera alguna, en los ohos Cinco casos, nin
de los Procesos, y Sentencias fechas, e por hacer por los ohos
Alcaldes de la oha Hermandad en los ohos Cinco casos, nin
en alguno de ellos, nin contra el tenor, y forma del Privile-
gio e Luaderno de la oha Hermandad, e que si algunos se
han presentado e ofrecido, e presentaren, e ofrecieren



en qualquiera manera antes del Proceso, o despues ante los di-
chos Oidores, e Alcaldes en los ohos Grados, o en qualquiera de
ellos en los ohos Cinco casos, o alguno de ellos, los Remitan, y embien
Presos, e bien recaudados ante los ohos Alcaldes de la Hermandad
en cuya Jurisdiccion, hayan cometido qualquiera de los ohos delitos
e maleficios por que ellos fagan sobre todo cumplimiento de Justicia
segun va guardando el tenor e forma del oho Privilegio, e de
suaderno de la oha Hermandad = En consecuencia de ello
por la presente de mi propio motu, ciencia, y poderio el
absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y señor
natural, no Reconociente superior en lo Temporal, Hago gracia
y merced a vos la oha Provincia de Alava en atencion a vna
fidelidad, celo, y amor a mi Servicio, y de los Repetidos que
me haveis hecho, de la misma gracia, Privilegio, y Fuero que
goza la Provincia de Guipuzcoa en orden a que de las Senten-
cias dadas por los Alcaldes, y Jueces de vna Hermandad

no se admita Apelacion a las Chancillerias, ni Audiencias
de estos mis Reynos en la propia forma y con las mismas
circunstancias que lo goza la de Guipuzcoa, y como se con-
tiene en los Capítulos arriba incorporados, los quales para
enquanto a esto toca, quiero, y es mi voluntad sean, y se
entiendan con vos la dha Provincia de Navarra entoda, y
por todo como en ellos, y en cada cosa, y parte de ellos se espe-
cifica, contiene, y declara sin reserva, ni limitacion alguna
y de tal manera, como si con vos hablaren señaladamente
y desde su principio os fuera dirigida la Concesion, y más
en ellos expresada, y en toda la demás forma, y con las mismas
circunstancias que goza la dha gracia la Diferida Provincia
de Guipuzcoa sin diferencia alguna, siendo (como es) mi
real animo, y deliberada voluntad que la ynsersion literal
de los dhos Capítulos, no se entienda por limitacion, sino ex-
presion de lo principal en que consiste el Privilegio que en

8
Todo, y por todo os concedo a vos la dha Provincia de Alaua
como se goza la de Guipuzcoa. Y en su conformidad, y para que
tenga cumplido efecto lo referido. Encargo al Serenísimo
Príncipe Don Luis mi muy caro, y muy amado Hijo. Y
mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes
Licos hombres, Prioros de las Ordenes Comendadores, y Subco-
mendadores, Mayores de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas.
y a los de mi Consejo, Presidentes, y oidores de mis Audiencias
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y a
todos los Corregidores, Arzobispos, Gobernadores, Alcaldes mayores, y
ordinarios, y otros qualquieres mis sucesores, y sucesoras de este mi Rey-
no, y Señorios a quien en qualquier manera toca, o tocar puede
lo contenido en esta mi Carta, que la guarden, y cumplan, y hagan
guardar, y cumplir en todo, y por todo segun, y como en ella se ex-
plicita, y declara, y cada uno en la parte que le tocaxe, provean, y
den las ordenes que sean necesarias para su mas puntual

obsequancia, sin permitir, ni dar lugar a que en todo, ni parte
alguna de ello se ponga a los laos Provincia de Alava, ni
embarazo, ni dificultad alguna, porquanto mi voluntad es (con
biene dho) que hayais de gozar, y goceis la dha Gracia, y m^{ra}
que por esta os concedo en la propia forma, y con las mismas
circunstancias que lo goza, y tiene la dha Provincia de Guipuzcoa
Todo ello sin embargo de qualesquier Leyes, y practicas de mis
Reynos, y Señorios, ordenanzas, R^{los}, y Costumbre, y otra
qualq^r cosa que aya, o pueda haver en contraria, con lo qual para en
quanto a esto toca, y por esta vez dispenso, y lo abrogo, y deroggo, como
y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto quedando
en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante. Di de esta mi
Carta, o la m^{ra} en ella contenida vos la dha Prov. de Alava, ahora
o en qualquier tiempo, quisiere des mi Carta de Privilegio, y Confir-
macion, mando a los mis Concejales, y Alcaldes mayores de los
Privilegios, y Confirmaciones, y al mi Mayordomo chanciller, y Ro-
tarios mayores, y a los otros oficiales que estan a la Tabla de mis Sellos,
os la den, libren, pasen, y sellen la mas fuerte, firme, y valiente que

les pidiereades, y menester subiereades. Notario que de esta mrd. haues pagado
el año de la media annata que importo veinte y cinco doblones de a Dos
caudos de Oro, lo qual basta en esta Cantidad haues de pagar perpetuam. de
quince en quinze años, y passados los primeros, y no pagandola, no haues
de poder usar de esta gracia sin que primo conte a la dha. satisfaccion por Cer
tificacion de la Cont.^{da} de este año. Dada en B. Retiro a diez y ocho de Agosto
de mil y setecientos y ocho.

Yo el Rey. R.

Yo D. Juan Ant^o de Quincoces S.^{ro} del Rey nro S.^{ro} lo hace escribir p su man^{do}



Reg.

He de Camillemay.

Salvador Barbae

Salvador Barbae

San Lorenzo

Donde de

la Capellanía

Gratis. No hace mrd. a la Provincia de Alaua de la Gracia. Privilegio, y tiene que goza de
Guipuzcoa en orden a que delas sentencias dadas por los Jueces de su Hermandad, no
se admita Apelacion de las Audiencias, ni Chancillerias de estos Reynos.